



EXPEDIENTE: 00040/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
XALATLACO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00040/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE XALATLACO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE: Con fecha 05 de Diciembre del año 2008, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Solicito la planilla de personal y nomina de toda la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Xalatlaco, del 01 de enero de 2007 a la fecha" (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00004/XALATLACO/IP/A/2008.

- **Modalidad de entrega:** Vía **EL SICOSIEM**.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASI COMO CONTENIDO DE LA MISMA: Con fecha 09 de Diciembre de 2008, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, a través de **EL SICOSIEM**, en los siguientes términos:



ATLAGO, México a 09 de Diciembre de 2008.
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00004/XALATLA/IP/A/2008

Sindico Municipal, Tomás Miranda Pichardo, ingreso quincenal 13,174.70
Asesor, Elejadro Flores de la Luz, ingreso quincenal 5,640
Guadalupe Pérez Tovar, secretaria, 2735.99

Responsable de la Unidad de Información
UNIDAD DE INFORMACION XALATLAGO AYUNTAMIENTO
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE XALATLAGO" (SIG)

En fecha nueve (09) de Diciembre del año 2008, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información que realizó **EL SUJETO OBLIGADO**.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. Inc conforme con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE**, con fecha 15 de Enero de 2009, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"Porque solamente recibí la plantilla confirmada por tres personas cuando realmente la componen mas asesores jurídicos" (SIG)

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

"Solicito la plantilla de personal y nómina de toda la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Xalatlago, del 01 de enero de 2007 a la fecha incluyendo a los Licenciados/Asesores Jurídicos de la Sindicatura" (SIG)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asigno el numero de expediente 00040/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

IV - PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.



V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, en fecha Dieciséis (16) de Enero del año 2009, presentó ante este Instituto Informe de justificación, a través de **EL SICOSIEM**, en el cual manifestó literalmente lo siguiente:

En relación a las observaciones hechas a la respuesta de la solicitud, me permito hacer las siguientes aclaraciones:

PRIMERO: El personal de Sindicatura que enumeramos en la respuesta, es el que se encuentra adscrito directamente a dicha área.

SEGUNDO: Es cierto que existe un cuerpo de abogados que asesoran jurídicamente al H. Ayuntamiento de Xalatlaco, pero estos no se encuentran adscritos directamente a la Sindicatura, sino a la Dirección Jurídica, un área distinta de la cual se solicitó la información.

TERCERO: A pesar de la observación dicha con anterioridad, me permito adjuntar al presente, copia de la nómina del área de Sindicatura y de la Dirección Jurídica, con el ánimo de satisfacer la observación en este recurso de revisión.

Atte. Ricardo Hernández Torres, Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Mpio. de Xalatlaco.

Al informe de justificación se agregaron los siguientes archivos con número: C021002650001371.jpg y C021002650002283.jpg, cuyo contenido es el siguiente:



ANEXO UNO
C021002650001371.jpg

Co. San. Reg. Fed. Car.	Ins. & Lic. e	Eve. Cat.	Categoría	US\$M	AC. DEBE P. REG.
COGEM FID-62004 FLORES DE JALISCO AGRARIAS		CONGRESO AGRI. SEDICATINA		563442	0000000000
PERCEPCIONES		DEDUCCIONES			
	2102 SALDO SUPERVENIENTE	4750.77	1	5420 DEB. 1.2.2.1	138.51
	0102 GRATIFICACION	3000.00	1	5420 DEB. 1.2.2.1	271.46
				5420 DEB. 1.2.2.1	112.54
				5420 DEB. 1.2.2.1	108.57
Total Percepciones: \$:	7750.77	Total Deduciones: \$:	431	1,461.07	
		Total Paga: \$:	56	6,318.64	1384
COGEM GRAD-78217 GANDINO VEGA OSCAR		CONGRESO AGRI. DE CAL.		77138	0000000000
PERCEPCIONES		DEDUCCIONES			
	2102 SALDO SUPERVENIENTE	3081.43	1	5420 DEB. 1.2.2.1	120.24
	0102 GRATIFICACION			5420 DEB. 1.2.2.1	123.45
				5420 DEB. 1.2.2.1	102.53
				5420 DEB. 1.2.2.1	107.44
Total Percepciones: \$:	3081.43	Total Deduciones: \$:	431	453.67	
		Total Paga: \$:	56	1,651.52	1384
COGEM PETE-50014 PEREZ TAVAR QUANIFF		CONGRESO AGRI. DE CAL.		676109	0000000000
PERCEPCIONES		DEDUCCIONES			
	2102 SALDO SUPERVENIENTE	1,771.30	1	5420 DEB. 1.2.2.1	120.24
	0102 GRATIFICACION	1,280.00	1	5420 DEB. 1.2.2.1	123.45
				5420 DEB. 1.2.2.1	127.43
				5420 DEB. 1.2.2.1	108.70
Total Percepciones: \$:	3,051.30	Total Deduciones: \$:	431	479.82	
		Total Paga: \$:	56	1,774.28	1384
COGEM SPA-80004 SERRANO SERRANO FREYRE MARCELO		CONGRESO AGRI. DE CAL.		676109	0000000000
PERCEPCIONES		DEDUCCIONES			
	2102 SALDO SUPERVENIENTE	1,450.79	1	5420 DEB. 1.2.2.1	120.24
	0102 GRATIFICACION	3,000.00	1	5420 DEB. 1.2.2.1	123.45
				5420 DEB. 1.2.2.1	127.43
				5420 DEB. 1.2.2.1	108.70
Total Percepciones: \$:	4,450.79	Total Deduciones: \$:	431	1,510.82	
		Total Paga: \$:	56	6,342.57	1384



SEGUNDO.- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 10 (diez) de Diciembre del año 2008, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día quince (15) de Enero del año 2009, considerando que el "Acuerdo Dictado en Sesión Extraordinaria por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2008 determina que **"No corren los términos de los plazos procesales que indica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios durante el periodo vacacional comprendido del 22 de diciembre del año 2008 al 6 de enero del año 2009 por no ser días hábiles"**. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por **"EL RECURRENTE"**, vía electrónica el día 15 de Enero del año 2009, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud de fecha (05) cinco de Diciembre del año 2008, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio, de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad de **EL RECURRENTE**, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:



- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE** se desprende que la determinación en la presente resolución es analizar la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta es incompleta a su solicitud.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

- *Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es via **EL SIGOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresee el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

- Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*
- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - II.- El recurrente fallezca o tratándose de personas morales, se disuelva;



III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en terminos exclusivamente procedimentales procedente. Razon por la cual es menester entrar al fondo de la litis.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de información se presentó en fecha 05 (cinco) de Diciembre de Dos Mil Ocho, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México "EL SICOSIEM" ante EL SUJETO OBLIGADO, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del computo respectivo que señala el art. 46 fue el día 08 (ocho) de Diciembre de Dos Mil Ocho, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 13 (trece) de Enero de Dos Mil Nueve. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica el día 09 (Nueve) de diciembre del Dos Mil Ocho, se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, debe establecerse la litis sobre cuyos extremos de pretensiones debe resolverse. Al respecto, **EL RECURRENTE** determina como acto impugnado "Solicito la planilla de personal y nómina de toda la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Xalatlaco, del 01 de enero de 2007 a la fecha, incluyendo a los Licenciados Asesores Jurídicos de la Sindicatura", y en el apartado de razones o motivos de inconformidad, señala como los argumentos para dicha inconformidad el que: "Porque solamente recibí la planilla conformada por tres personas cuando realmente la componen mas asesores jurídicos." SIC

De ahí, que lo pertinente sera cotejar ambas posiciones de las partes en este recurso para determinar si existe correspondencia o no entre el dicho de uno y la respuesta del otro.

En ese sentido, la litis del presente caso deberá analizarse en los siguientes terminos:



- a) La naturaleza de los dos extremos que conforman la solicitud de información, confrontados con la respuesta otorgada y resolver si el Sujeto Obligado, es completa.
- b) Y concluir, la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Con base en lo anterior, la controversia del primer punto de la lris señalado en el inciso a), se basa en el hecho de que **EL RECURRENTE** esta inconforme toda vez que, si bien es cierto, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información presentada por el particular, esta información proporcionada según el particular, no contiene toda información solicitada.

En este sentido este Instituto procedió a realizar una revisión en **EL SICOSIEM**, respecto del seguimiento dado a la solicitud en cuestión, resultando que **EL SUJETO OBLIGADO** si dio contestación a la misma mediante el correspondiente oficio, por lo que se logró verificar por este Pleno que efectivamente si contiene información, misma que se encuentra descrita en el ANTECEDENTE II de este Recurso, y que este Pleno procederá a analizar su contenido y alcance para resolver el punto b) de la lris, ya que de no hacerlo así, **EL RECURRENTE** vería afectado su derecho de acceder a la información pública en este momento a través de la interposición del Recurso, porque no basta que **EL SUJETO OBLIGADO** establezca haber dado respuesta a la solicitud planteada, sino que corresponde a este Organó Garanté determinar que, en efecto dicha respuesta se ajuste a los términos de la solicitud.

En razón de lo anterior, esta Ponencia estima indispensable proceder a analizar la información solicitada y la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**, para poder determinar si la misma cumple con lo solicitado, para lo cual a continuación se hace el cotejo respectivo y se hace la determinación en el caso.

PREGUNTA:

"Solicito la plantilla de personal y nomina de toda la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Xalatlaco, del 01 de enero de 2007 a la fecha" (sic)

RESPUESTA:

*"Sindico Municipal, Tomás Miranda Pichardo, ingreso quincenal 13,174.70
Asesor, Elejadro Flores de la Luz, ingreso quincenal 5,640
Guadalupe Pérez Tovar, secretaria, 2735.99" (sic)*



Con la finalidad de determinar el alcance y respuesta de lo solicitado, además de conocer si esta información es considerada como pública para la Ley de la Materia, corresponde por cuestiones de orden, método y suficiencia en principio revisar lo que solicitó el recurrente por consiguiente el Diccionario Jurídico señala que debe entenderse como Nómina lo siguiente:

Definición de nómina

Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.

I. Lista de personas o de cosas.

Una vez establecido que el ahora Recurrente solicitó el listado general de los trabajadores adscritos al área de sindicatura municipal, corresponde ahora conocer que es un trabajador y cuando se considera un trabajador:

La Ley Federal del Trabajo dispone:

Artículo 80.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

En virtud de lo anterior es que se llega a la determinación que el solicitante requirió el listado general de los trabajadores que están a disposición y de manera subordinada prestando un servicio en el caso que nos ocupa para el área de Sindicatura Municipal, ahora bien resulta necesario establecer qué funciones tiene esta área, así que este Órgano Garante se dio a la tarea de investigar en donde se encuentran contenidas por lo que se encontró en la Ley Orgánica Municipal que señala en su:

Artículo 52.- Los sindicatos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

Artículo 53.- Los sindicatos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar legal y jurídicamente a los ayuntamientos en las litigios en los que estos fueran parte; así como la gestión de los negocios de la hacienda municipal.



En el caso de que sean dos los síndicos que se elijan, uno estará encargado de los ingresos de la hacienda municipal y el otro de los egresos. El primero tendrá las facultades y Obligaciones consignadas en las fracciones I, IV, V, y XVI y el segundo, las contenidas en las fracciones II, III, VI, VII, VIII, IX, X y XII entendiéndose que se ejercerán indistintamente las demás.

En el caso de que se elija un tercer síndico, este ejercerá las atribuciones del segundo a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, y X.

Los síndicos no pueden desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, ni hacer cesión de bienes municipales, sin la autorización expresa del ayuntamiento.

Con lo anterior este Órgano determina que en sus funciones primordiales del síndico municipal se entrañan actividades de carácter jurídico, por consiguiente esta área va relacionada directamente con el área jurídica.

Una vez establecido lo anterior y señalando que ésta área requiere primordialmente el asesoramiento jurídico, ahora corresponde por cuestiones de orden y método verificar que la información proporcionada sea la correcta, veraz y suficiente, por ende este Órgano garante navego en Internet para allegarse de más información que permitiera resolver el presente asunto y encontrar la estructura orgánica del Área de Sindicatura Municipal, para saber y conocer de quienes está compuesta, por lo que se encontró lo siguiente:

<http://www.google.com.mx/search?hl=es&q=SINDICATURA+DE+AYUNTAMIENTO+XALATLACO&meta=>

Xalatlaco

9 May 2007 ... lamentablemente, de momento el ayuntamiento de Xalatlaco aun no ha hecho uso de esta oferta gratuita de Ayuntawebinfo...
www.ayuntaweb.info

Sin embargo lo anterior no genera impedimento para que este Órgano llegue a una determinación que resuelva el presente asunto, ya que existen otros documentos que nos pueden ayudar a resolver el asunto que nos ocupa, verificando la estructura orgánica del ayuntamiento en cuanto al área de sindicatura Municipal y Dirección jurídica, dentro de su Barido Municipal ya que con ello se podrá determinar si dio o no cumplimiento el Sujeto Obligado debiendo informar correctamente o no y así determinar si la misma resulta incompleta, por tanto se señala en:



CAPITULO II
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL
GOBIERNO MUNICIPAL
2.1 DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 44. El Ayuntamiento cuenta con una estructura orgánica cuyas atribuciones y funciones son las que señala la ley Orgánica Municipal, los Reglamentos Municipales y demás disposiciones normativas.

ARTICULO 49. Son Órganos de la Administración Pública Municipal de Xalatlaco, los siguientes:

- I. Presidencia Municipal;
- II. Secretaría del Ayuntamiento;
- III. Tesorería Municipal;
- IV. Contraloría Interna;
- V. Direcciones:
 - a) Dirección Jurídica;
 - b) Dirección de Gobernación;
 - c) Dirección de Seguridad Pública;
 - d) Dirección de Protección Civil;
 - e) Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
 - f) Dirección de Desarrollo Social;
 - g) Dirección de Administración;
 - h) Dirección de Castro;
 - i) Dirección de Comunicación y Transportes;
 - j) Dirección de Planeación Municipal;
 - k) Dirección de Deportes y Recreación;
 - l) Dirección de Casa de Cultura.

2.5.1 DIRECCIÓN JURÍDICA

ARTICULO 62. La Dirección Jurídica es el área de asesoría Consultiva Municipal encargada de apoyar al Ayuntamiento, Dependencias Administrativas, Delegaciones Municipales; de tal manera que todas sus actividades de carácter legal se hagan en tiempo y forma para no incurrir en cargos innecesarios, amonestaciones, multas y sanciones.

Con lo anterior se constata que en efecto la información que proporcionó el Sujeto Obligado es correcta, toda vez que ha quedado claro que los asesores jurídicos están adscritos a la Dirección Jurídica y no a la Sindicatura Municipal, tal como lo hizo saber en su informe de justificación en el que señala que si bien es cierto existe un cuerpo de abogados que asesoran jurídicamente no se encuentran adscritos directamente a la Sindicatura, sino a la Dirección Jurídica, un área distinta de la cual se solicitó la información. Aunado a ello el Sujeto Obligado adjunto copia del área de sindicatura y de la Dirección Jurídica por tanto de lo anterior quedó debidamente comprobado que estos no forman parte del área de sindicatura, ya que estos no solo prestan sus



servicios a esta Área, sino también al Ayuntamiento y a las Dependencias Administrativas y Delegaciones. En mérito de lo anterior, es que se considera que la respuesta fue completa y veraz, toda vez que dentro de los motivos del acto impugnado, no señala al respecto algún argumento que desvirtúe que la información fue incompleta. Porque respecto a la pregunta hecha al Sujeto Obligado este le responde de manera clara y pertinente, contestación que da en la medida de su petición, por lo tanto queda claro que el Sujeto Obligado no pretende ocultar información, y tampoco negarla. Por tal circunstancia este Pleno determina que la misma cumple con lo requerido por el solicitante. Es de reconocer que el Sujeto Obligado dio cumplimiento al Presupuesto de Derecho contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Ahora bien corresponde estimar si la información solicitada y que fue proporcionada se encuentra dentro de la información catalogada como pública por lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

Capítulo I **De la información Pública de Oficio**

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

II. Dirección de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado.

Por tanto con lo anterior este Órgano llega a la determinación que la información solicitada tiene el carácter de pública de oficio, razón por la cual El Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud.



Por último, se analizará el inciso b) del Considerando Quinto de la presente Resolución en los términos de la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Esto es, la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por habersele entregado de forma incompleta o incongruente la información requerida. Y es el caso, de acuerdo a lo antes referido, que no se acredita la falta de completitud y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no carece de congruencia.

Por lo tanto, resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, cuyo derecho de acceso a la información se encuentra satisfecho en forma plena.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo prescrito por los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno.

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta *improcedente* el Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en el considerando sexto de esta resolución.

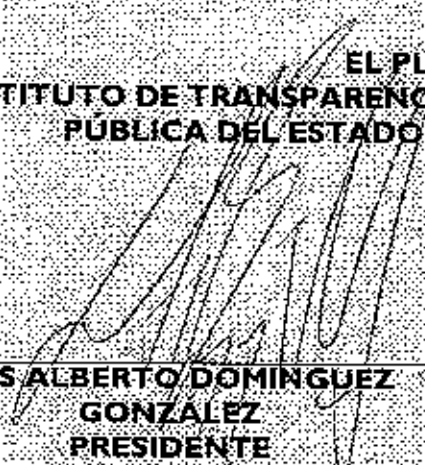

SEGUNDO.- Hagase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjudicial podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para hacerla de su conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESION ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 25 VEINTICINCO DE FEBRERO DE 2009 - CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO Y SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RUBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

 LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	 MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	--

 FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	 ROSENDO EVGHENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
---	--

 SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--

 IVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ SECRETARIO
--

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25
VEINTICINCO DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE
REVISIÓN 00040/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**